



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1548/2021

PARTE ACTORA:
JOSÉ PASCUAL CEREZO VARGAS

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA Y OTRO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a 4 (cuatro) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen a este juicio al haber agotado el principio de **definitividad**.

G L O S A R I O

Candidatura	Candidatura a la diputación federal por mayoría relativa por el distrito 07 en Tepeaca, Puebla, por MORENA
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Comité Ejecutivo	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

	Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria para las personas que quisieran postularse, entre otros cargos, a una diputación federal por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2020-2021
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. Proceso de selección de candidaturas

1.1. Convocatoria. El 22 (veintidós) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), el Comité Ejecutivo emitió la Convocatoria².

1.2. Inscripción al proceso interno. La parte actora refiere que se inscribió al proceso interno de selección de la Candidatura.

1.3. Registro de la Candidatura. El 3 (tres) de abril, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG337/2021 mediante el cual se registraron las candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, en ejercicio de la facultad supletoria.

2. Primer Juicio de la Ciudadanía. El 10 (diez) de abril, la parte actora promovió Juicio de la Ciudadanía que fue conocido por

² Lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373, pues la misma se encuentra en la página de Internet oficial de MORENA, en la dirección: <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>.



esta Sala Regional con la clave SCM-JDC-776/2021 y se resolvió el 14 (catorce) de mayo, declarando **fundada** la omisión reclamada y se ordenando a la Comisión de Elecciones la entrega al actor del dictamen -la evaluación y calificación del perfil- sobre la designación de la Candidatura.

3. Entrega del dictamen. La parte actora manifiesta que el 17 (diecisiete) de mayo, le fue entregado -por correo electrónico- el dictamen sobre la designación de la Candidatura por el representante del Comité Ejecutivo y de la Comisión de Elecciones de MORENA.

4. Instancia partidista

4.1. Demanda. Inconforme con la respuesta del dictamen, la parte actora interpuso queja ante la Comisión de Justicia, con la cual se integró el expediente CNHJ-PUE-1750/2021.

5. Juicio de la Ciudadanía

5.1. Demanda. El 29 (veintinueve) de mayo, la parte actora presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía ante esta Sala Regional.

5.2. Turno y recepción. El 29 (veintinueve) de mayo, se integró el expediente SCM-JDC-1548/2021, el cual se turnó a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por una persona, ostentándose como precandidato a la Candidatura, a fin de controvertir, entre otras

cosas, el proceso de selección interna de MORENA en que participó y el registro de la persona que fue designada a la Candidatura, lo que le atribuye principalmente a la Comisión de Elecciones y al Comité Ejecutivo; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, tercer párrafo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184; 185; 186. III-c); 192, primer párrafo; y 195. IV.

Ley de Medios. Artículos 79.1, 80.1-f) y 83.1-b).

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera³.

SEGUNDA. Análisis de perspectiva de persona adulta mayor. Del expediente se desprende que la parte actora es una persona mayor, lo que la coloca en un estado de vulnerabilidad⁴.

El artículo 5-II, apartados c y d, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores se desprende que en los **procedimientos administrativos y judiciales** en que sean

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

⁴ En términos de los artículos 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en relación con el último párrafo del artículo 1° de la Constitución y el artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.



parte, tienen **especial protección en la defensa de sus derechos.**

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido en la tesis de rubro **ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)**⁵, que reconoce además, la posibilidad de **suplir la deficiencia de la queja** cuando esté de por medio una persona mayor, por lo que el estudio de los agravios y, por tanto, de las pruebas, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa que **abarque una protección eficaz** a aquella, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no solo formal, sino material⁶.

Asimismo, cabe aclarar que si bien la citada Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores utiliza el término *personas adultas mayores*, en el ámbito interamericano (Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre la salud de las personas mayores, incluido el envejecimiento activo y saludable, la Declaración de Compromiso de Puerto España y la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe) se ha utilizado el término *personas mayores*, para referirse a aquellas de 60 (sesenta) años o más de edad.

⁵ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019 (dos mil diecinueve), Página 3428.

⁶ Dicha perspectiva reforzada también se encuentra contenida en la tesis 1a. CCXXIV/2015 (10a.), de rubro **ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO** consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, junio de 2015 (dos mil quince), Tomo I, página 573.

Por lo que esta Sala Regional estima que, en el caso, es más adecuado utilizar el segundo término, por ser objetivo, sin cargas o valoraciones⁷.

TERCERA. Precisión del acto impugnado y autoridades responsables. De la lectura integral de la demanda, se advierte que los **actos destacadamente impugnados** son el proceso de selección interna de MORENA en que participó y el registro de la persona que fue designada a la Candidatura.

En la demanda, la parte actora señala como responsables a la Comisión de Justicia, a la Comisión de Elecciones, al Comité Ejecutivo, su presidencia y su secretaría general, todos de MORENA, así como al Instituto Nacional Electoral, a pesar de ello, de una revisión integral de la demanda⁸ y atendiendo a su verdadera intención⁹, esta Sala Regional advierte que sus agravios únicamente van encaminados a controvertir actos u omisiones atribuibles a la Comisión de Elecciones y al Comité Ejecutivo, por lo que para efectos de este medio de impugnación solo se tendrá como responsables a los indicados.

CUARTA. Salto de instancia. Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

⁷ Posición asumida por este órgano jurisdiccional en diversos precedentes SCM-JDC-61/2018, SCM-JDC-84/2018, SCM-JDC-238/2018 SCM-JDC-485/2018, entre otros.

⁸ Con fundamento en el artículo 23.1 de la Ley de Medios. Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 [dos mil uno], página 5).

⁹ En términos de la jurisprudencia 4/99 de Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR** (consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 [dos mil], página 17).



4.1. Marco jurídico

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución y el 80.2 de la Ley de Medios disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios -partidista y local- deben agotarse antes de acudir a este tribunal electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS**

IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO¹⁰.

4.2. Caso concreto

En el caso, la parte actora controvierte el proceso de selección interna de MORENA en que participó y el registro de la persona que fue designada a la Candidatura y solicita que esta Sala Regional conozca el asunto en salto de instancia partidista.

Atendiendo a la materia de la controversia, lo ordinario en este caso sería agotar el procedimiento sancionador electoral competencia de la Comisión de Justicia, previsto en los artículos 37 y 38 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, por ser el medio de impugnación previsto para controvertir actos relacionados con el procedimiento de selección de candidaturas de MORENA, cuestiones como las que impugna la parte actora.

Sin embargo, esta Sala considera que se actualiza el supuesto contenido en la jurisprudencia 9/2001 -citada- pues obligar a la parte actora a agotar esa instancia intrapartidista podría causar una merma en los derechos que estima vulnerados.

Lo anterior, porque el periodo de campañas ya concluyó.

En ese contexto, **se actualiza la excepción al principio de definitividad**, porque obligar a la parte actora a agotar la cadena impugnativa, dado lo avanzado del proceso electoral y la etapa a que se circunscribe la impugnación, podría implicar una merma

¹⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.



a su derecho a ser votada a un cargo de elección popular -en caso de que tengan razón-.

4.3. Improcedencia

Esta Sala Regional considera que **con independencia de cualquier otra causal de improcedencia** que pudiera actualizarse¹¹, se configura la prevista en el artículo 10.1-d) de la Ley de Medios.

Caso concreto

En el caso, la demanda fue promovida para controvertir, entre otras cosas, el proceso de selección interna de MORENA en que participó y el registro de la persona que fue designada a la Candidatura

En este orden de ideas, es preciso señalar que junto con su demanda la parte actora presentó el acuse del recurso interpuesto el 22 (veintidós) de mayo, ante la Comisión de Justicia, por lo que se advirtió que podía encontrarse en sustanciación o haberse resuelto por la Comisión de Justicia el medio de impugnación intrapartidario promovido por la parte actora para controvertir los actos impugnados en el presente juicio.

Así, en desahogó al requerimiento formulado el 31 (treinta y uno) de mayo, la Comisión de Justicia remitió copia de la resolución recaída en el expediente CNHJ-PUE-1750/2021, de la cual se desprende que el recurso de queja interpuesto por el actor para

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 9/2001 de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.

controvertir los actos aquí impugnados fue resuelto ese mismo día por dicho órgano intrapartidario.

Ahora bien, en este caso, la parte actora al momento de presentar su demanda no agotó la instancia partidista idónea para resolver la controversia planteada y, por tanto, su demanda no cumple el principio de definitividad¹².

En efecto, los artículos 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, así como 10.1.d) y 80.2 y 80.3 de la Ley de Medios, establecen como requisito de procedencia del juicio de la ciudadanía cumplir con el principio de definitividad; es decir, que los actos o resoluciones controvertidos sean definitivos y firmes porque se hayan agotado todas las instancias establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, que hubieran podido modificarles, revocarles o anularles antes de acudir a esta instancia.

Las disposiciones citadas imponen la carga procesal para quien considere vulnerados sus derechos político-electorales de recurrir a los medios de defensa previstos en la normativa partidista y local, antes de acudir a la justicia federal.

Este principio se cumple cuando se agotan las instancias:

- Idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.
- Aptas para modificar, revocar o anular tal acto o resolución.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar la instancia partidista tiene como fin cumplir el principio constitucional de justicia

¹² En los mismos términos resolvió esta Sala Regional el juicio SCM-JDC-892/2021.



pronta, completa y expedita, pues en ellas la parte actora podría encontrar de manera más accesible e inmediata la protección a sus derechos y alcanzar lo que pretende.

En el caso, la parte actora impugna cuestiones relacionadas con el proceso de selección interno de la candidatura, por tanto, tendría que agotar la instancia partidista, de conformidad con los artículos 47 párrafo segundo, 49, 49 Bis y 54 del Estatuto de MORENA, que establecen un sistema de justicia partidista pronta, expedita y con una sola instancia que garantiza el acceso a la justicia plena con respeto al debido proceso, cuyo órgano encargado es la Comisión de Justicia.

No obstante lo anterior, si bien lo ordinario sería reencauzar la impugnación para que la conociera ese órgano partidista¹³, se estima que ningún efecto práctico tendría, puesto que como se señaló, la parte actora ya agotó la instancia ante el órgano responsable.

Conforme a lo anterior, al no agotarse el principio de definitividad y considerando que ningún fin práctico tendría el reencauzamiento de la impugnación según lo ya relatado en relación con la queja que la parte actora presentó ante la Comisión de Justicia, se debe desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

¹³ De conformidad con la jurisprudencia **12/2004**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, TEPJF, páginas 173 y 174.

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por **correo electrónico** a la parte actora, a la Comisión de Elecciones, al Comité Ejecutivo y a la Comisión de Justicia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.